



inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
5. El 22 de octubre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1719-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 14 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.
7. El 22 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una audiencia de informe oral, en la cual el administrado amplía los argumentos presentados en su segundo escrito de descargos.
8. El 26 de noviembre 2018, el administrado presentó descargos complementarios al segundo escrito de descargos, en el cual reitera lo señalado en la audiencia de informe oral (en adelante, **tercer escrito de descargos**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Escrito con registro N° 73377.

⁸ Escrito con registro N° 92620.

⁹ Escrito con registro N° 95565.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Cabe indicar que la unidad fiscalizable Santander cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto retratamiento de los relaves del depósito Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 158-2009-MEM/AAM (en adelante, **EIA Santander 2009**).
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental proyecto retratamiento de los relaves del depósito Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 396-2010-MEM-AAM (en adelante, **MEIA Santander**).
- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto líneas de transmisión 50 kV S.E. Shelby – S.E. Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2011-MEM-AAM (en adelante, **EIA Santander 2011**).
- Plan de Cierre de Minas del retratamiento de relaves del depósito Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2012-MEM-AAM (en adelante, **PCM Santander**).
- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mina Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-2012-MEM-AAM (en adelante, **EIA Santander 2012**).
- Primera Modificación del Plan de cierre de Minas de la unidad minera Santander, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2014-MEM-DGAAM (en adelante, **MPCM Santander**).



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado implementó una tubería de 4” conectado a la poza de recuperación de lodos de la planta Shotcrete el cual estaba direccionado hacia la quebrada Santander, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 13. De acuerdo a lo señalado en el capítulo 3 “Descripción Ambiental del Área Estudiada” del EIA Santander 2012¹¹, se advierte que no se contempló descargas de efluentes mineros en la zona del proyecto.
- 14. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 15. De conformidad con lo consignado en Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó una tubería de HDPE de 4 pulgadas que se encontraba conectada a la poza de recuperación de lodos procedente de la planta de *shotcrete*, la cual se encontraba direccionada y dispuesta sobre un canal de tierra que a su vez se unía a la quebrada Santander. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 41 al 52 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar¹².
- 16. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó que, el administrado implementó una tubería de 4” conectado a la poza de recuperación de lodos de la planta Shotcrete el cual estaba direccionado hacia la quebrada Santander, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

- 17. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Al momento en que se llevó a cabo la supervisión, la contratista VIJCSA se encontraba realizando el tendido de la tubería de 4” HDPE hasta la poza



¹¹ EIA Santander 2012
**“Capítulo 3: Descripción Ambiental del Área Estudiada:
 Componentes Físicos.**

(...)
Características Hidrológicas. - La zona del proyecto se ubica en la microcuenca denominada Santander, que forma parte de la cuenca hidrográfica del río Baños, el cual es afluente del río Chancay o Acos en la vertiente del Pacífico. El río Baños tiene sus nacientes en la descarga de las lagunas del grupo Aguashuaman (Halisdashaumar o Huahuashaumar), alimentadas por los deshielos de los nevados Puajanca, por su margen izquierda se alimenta de las quebradas Macapata, Tambo y Yanapallaca, tal y como se observa en el plano 3-5. Siendo la microcuenca del Río Quillas denominado en su parte alta río Ragrampi, en que constituye 61.1% del área de la cuenca del río Baños.

El área a de la microcuenca Santander es de aproximadamente 1457.6 Ha, lo que representa un 5.65% del área de la cuenca del río Baños de un área de 15,976.9 Ha. En la Figura 3.2-5 muestra el diagrama fluvial de los cuerpos de agua de la microcuenca Santander, donde se ubica el Proyecto. En la Tabla 3.2-12, muestran las tormentas periódicas para un periodo de retorno de 10, 100 y 500 años. En la tabla 3.2-13 y en el plano 3-6, muestra la ubicación de las estaciones de monitoreo de agua superficial.

(...)
 En las tablas 3.2-13 y 3.2-16, muestran los resultados obtenidos durante la evaluación de campo y laboratorio. Los efluentes mineros son flujos de agua descargados al ambiente que provienen de los desmontes, planta procesadora, tratamiento de aguas residuales, relaves, infraestructura auxiliar, etc. **No se presentan efluentes mineros en la zona del proyecto. (...).**”

¹² Páginas 21 al 26 del documento denominado “Panel Fotografico Santander”, que obra el folio 20 del Expediente.



de sedimentación de interior de mina, actividad que a la fecha se encuentra culminada, para acreditar ello, adjunta un plano y material fotográfico

- (ii) El hallazgo fue calificado como moderado en el Informe de Supervisión con la normativa vigente en ese momento, no obstante, alega que se ha realizado una evaluación con la metodología actual y el hallazgo calificaría como incumplimiento leve.

18. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del plano y las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que, en efecto, habría colocado la tubería desde la poza de recuperación de la planta *shotcrete* hasta la bocamina Magistral Sur, no obstante, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la limpieza y remediación por donde discurrieron los lodos (canal de tierra) y que fueron descargados a la quebrada Santander, situación que fue advertida durante la supervisión; por tanto, las acciones del administrado no subsanan el presente hecho imputado.
- (ii) La calificación del hallazgo como incumplimiento leve o moderado no desvirtúa el presente hecho imputado ni exime de responsabilidad al administrado; por tanto, carece de objeto pronunciarse al respecto.

19. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.



20. De otro lado, mediante el segundo y tercer escrito de descargos, el cual contiene los alegatos manifestados en la audiencia de informe oral, el administrado reitera los alegatos presentados en su primer escrito de descargos y agrega que, la planta de *shotcrete* genera lodos, no relaves, el cual es una mezcla de cemento, piedra chancada y agua; por lo que, manifiesta que dadas las características alcalinas del cemento no se podrían generar efluentes ácidos, lo cual es contrario a lo que se indica en el numeral 17 del IFI.

21. Siendo así, manifiesta que lo señalado por la SFEM carece de sustento técnico, pues de los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión, se advierte que la calidad de agua de la quebrada no ha sido alterada, además, presenta material fotográfica, mediante las cuales, señala que, se puede verificar que no se ha generado ningún impacto al medio ambiente, pues se observa la limpieza y remediación de las zonas adyacentes a la tubería.



22. Sobre el particular, si bien es cierto que la planta de *shotcrete*¹³ no genera como residuos relaves sino lodos (cemento más agua), y que el cemento es un material que presenta características alcalinas de pH¹⁴, no se descarta la posibilidad de la

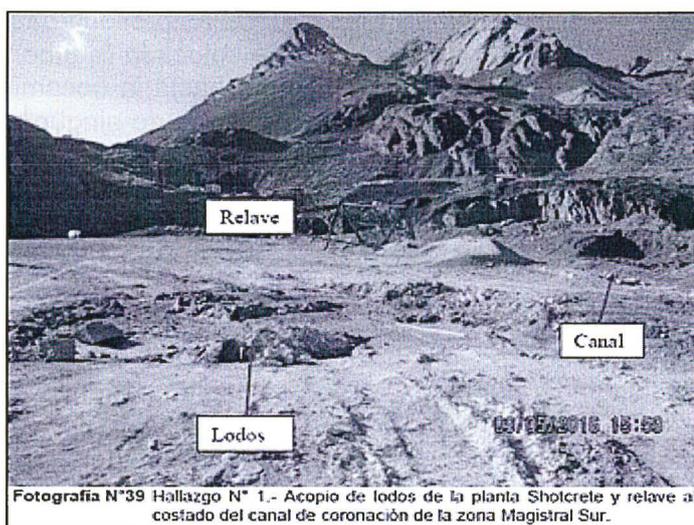
¹³ Shotcrete: De acuerdo al Instituto Americano del Concreto (ACI, por sus siglas en inglés) es definido como el mortero o concreto aplicado neumáticamente y proyectado a alta velocidad. Concreto lanzado, de acuerdo a la Federación Europea de Productores y Aplicadores de Productos Especiales para Estructuras (EFNARC, por sus siglas en inglés), es una mezcla de cemento agregado y agua proyectado neumáticamente desde una boquilla a un sitio determinado para producir una masa densa y homogénea.

¹⁴ MANUAL DE PREPARACIÓN, COLOCACIÓN Y CUIDADOS DEL CONCRETO
Disponible en: <https://www.sencico.gob.pe/descargar.php?id=73>
“(...)



generación de efluentes ácidos (DAR) que descarguen a la quebrada Santander, tal como señala el considerando 17 del Informe Final.

23. En efecto, debido a las características propias de origen de los lodos de la poza de colección, la cual se refiere a la exposición de los lodos a la manipulación de relaves mineros que se realizaba en las proximidades de la planta de shotcrete (30 metros aproximadamente, según el hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión Directa), donde se detectó áreas de acopio de relave y lodos (en áreas de 10 y 16 m² respectivamente), se advierte dicha potencialidad, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe Preliminar.

24. Ahora bien, respecto de los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión, si bien es cierto que estos no reflejan exceso en los ECA, ello solo refleja la situación del momento en que se tomó la muestra; por lo que, no se descarta la posibilidad de que se produzca un daño al ambiente, conforme fue señalado en el numeral 17 del Informe Final, donde se refiere a un daño potencial, mas no a un daño real.



25. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado y, como consecuencia, no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.

26. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que, el manejo inadecuado de un efluente minero (efluente proveniente de la poza de colección de lodos de la planta shotcrete), el cual, por sus características propias de origen (manipulación de relaves mineros) podría generar efluentes ácidos (DAR) con contenidos de metales y sólidos suspendidos, los cuales descargados a la quebrada Santander podrían generar la alteración de la flora y fauna de este cuerpo receptor, además, la alteración del pH, el aporte de metales y sólidos suspendidos.



27. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado implementó una tubería de 4" conectado a la poza de recuperación

A

10.1. SEGURIDAD Y PREVENCIÓN

(...) En caso de contacto accidental lávese inmediatamente con abundante agua ya que el cemento es alcalino (PH >12) y puede irritar las partes en contacto con él. (...)
(...)"



de lodos de la planta *shotcrete* el cual estaba direccionado hacia la quebrada Santander, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

28. Dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

29. De acuerdo a lo señalado en el EIA Santander 2012¹⁵, se desprende que el agua del sistema de manejo de agua de mina del Nv. 4580 será enviada a dos pozas para la remoción de sedimentos y posteriormente hacia un sistema de abastecimiento de agua de mina para su recirculación, mientras que el agua excedente será enviada a la planta concentradora, de lo cual se advierte que no se ha previsto ninguna descarga de efluente mineros.
30. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.



EIA Santander 2012
"Capítulo 3: Descripción Ambiental del Área Estudiada:
Componentes Físicos.

(...)

Características Hidrológicas. - La zona del proyecto se ubica en la microcuenca denominada Santander, que forma parte de la cuenca hidrográfica del río Baños, el cual es afluente del río Chancay o Acos en la vertiente del Pacífico. El río Baños tiene sus nacientes en la descarga de las lagunas del grupo Aguashuaman (Halisdashaumar o Huahuashaumar), alimentadas por los deshielos de los nevados Puajanca, por su margen izquierda se alimenta de las quebradas Macapata, Tambo y Yanapallaca, tal y como se observa en el plano 3-5. Siendo la microcuenca del Río Quillas denominado en su parte alta río Ragrampi, en que constituye 61.1% del área de la cuenca del río Baños.

El área a de la microcuenca Santander es de aproximadamente 1457.6 Ha, lo que representa un 5.65% del área de la cuenca del río Baños de un área de 15,976.9 Ha. En la Figura 3.2-5 muestra el diagrama fluvial de los cuerpos de agua de la microcuenca Santander, donde se ubica el Proyecto. En la Tabla 3.2-12, muestran las tormentas periódicas para un periodo de retorno de 10, 100 y 500 años. En la tabla 3.2-13 y en el plano 3-6, muestra la ubicación de las estaciones de monitoreo de agua superficial.

(...)

En las tablas 3.2-13 y 3.2-16, muestran los resultados obtenidos durante la evaluación de campo y laboratorio. Los efluentes mineros son flujos de agua descargados al ambiente que provienen de los desmontes, planta procesadora, tratamiento de aguas residuales, relaves, infraestructura auxiliar, etc. **No se presentan efluentes mineros en la zona del proyecto. (...)**"

"Capítulo IV: Descripción del Proyecto:

Sistema de drenaje de mina. - Estiman drenar un caudal de 38 l/s durante el primer año. Considerando la construcción de pozas de bombeo conforme se profundicen las rampas 1540 y 1860 para impulsar del 31 agua hacia el nivel principal de drenaje 4580. Al llegar la profundización al nivel 4300 construirán estaciones principales de bombeo hacia el mencionado nivel las cuales tendrán instaladas bombas de 150 HP y líneas de drenaje de tuberías de HDPE de 4".

El nivel 4580 tendrá una cuneta preparada para recepcionar y encausar el flujo del drenaje hacia la superficie hacia dos pozas de sedimentación y secado de lodos, de 1090 m³ de capacidad, de donde se captará el agua decantada y será recirculada al sistema de abastecimiento de agua de mina, donde el excedente a la planta concentradora. (...)"



A

b) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó que, en el canal de conducción de agua residual industrial (ARI), proveniente de la poza de sedimentación del Nv. 4580:

- (i) A 400 metros al sur de la bocamina Magistral Sur, en el talud inferior del canal de conducción de ARI, se observó sedimentos que se encontraban en contacto con el suelo y a su vez eran arrastrados a la quebrada Santander.
- (ii) A 200 metros de la subestación eléctrica Santander, en la caja de paso o rompe presión que se encontraba instalado sobre el canal de conducción de ARI, se observó filtraciones y sedimentos provenientes de dicha caja que eran descargados a la quebrada Santander.
- (iii) A la altura de la subestación eléctrica Santander, en la caja de paso del canal de conducción de ARI, se observó una tubería de HDPE de 6 metros de largo y 10 pulgadas de diámetro que se encontraba conectada a dicha caja, el mismo que se encontraba direccionado (sin descarga) a la quebrada Santander.
- (iv) A 150 metros al norte de la planta concentradora Santander se observó que el canal de conducción de ARI descarga en la quebrada Santander con un caudal aproximado de 2,90 L/s.

32. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 53 al 67 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar¹⁶.



33. En el Anexo del Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no había realizado la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

34. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) En relación al hallazgo detectado a 400 metros al sur de la bocamina Magistral Sur y a 200 metros de la subestación eléctrica Santander, señala que el canal de conducción sufrió daño y deterioro a consecuencia de las precipitaciones extremas presentadas durante el Fenómeno del Niño.
- (ii) Asimismo, indica que implementó un programa de mantenimiento periódico del canal, realizó el recojo y limpieza de los sedimentos en el talud del canal de coronación y dispuso estos sedimentos en el depósito de relaves. A fin de evitar futuros colapsos, indica que se reforzó el canal con material de préstamo, adjuntando material fotográfico para acreditar dichas acciones.



A

¹⁶ Páginas 27 al 34 del documento denominado "Panel Fotografico Santander", que obra el folio 20 del Expediente.



- (iii) En relación al hallazgo detectado a la altura de la subestación eléctrica Santander, señala que al momento en que se llevó a cabo la supervisión, la contratista VIJICSA se encontraba realizando el tendido de la tubería, para lo cual adjunta material fotográfico para acreditar que dicho trabajo ha concluido.
- (iv) En relación al hallazgo detectado a 150 metros al norte de la planta concentradora Santander, señala que el canal de conducción fue construido como una medida preventiva para el control de grandes descargas producto de las precipitaciones; por tanto, manifiesta que las aguas colectadas y que son transportadas por dicho canal son aguas de no contacto y se producen de manera eventual cuando hay presencia de precipitaciones y en épocas de lluvia.
35. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, analizó los argumentos antes referido, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado no ha presentado ninguna prueba que sustente su afirmación; por tanto, constituye una mera declaración de parte que por sí sola carece de valor probatorio, además, de acuerdo a lo señalado en el Boletín Estadístico Virtual de la Gestión Reactiva N° 07 / Año 4 / Jul 2017 del INDECI¹⁷, se advierte que para el año 2016, la intensidad del Fenómeno del Niño fue considerada como débil y no de precipitaciones extremas, como señala el administrado; por tal motivo, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
- (ii) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que habría reforzado el talud de la zona donde se ubica la caja de paso, no obstante, no ha presentado material fotográfico que acredite la limpieza y remediación del área impactada por los sedimentos provenientes del sistema de tratamiento; por tanto, las acciones del administrado no subsanan el presente hecho imputado.
- (iii) De la revisión de la fotografía presentada por el administrado, se advierte que el tendido de la tubería habría concluido, no obstante, no ha presentado material fotográfico que acredite la limpieza y remediación del área impactada por los sedimentos provenientes del sistema de tratamiento; por tanto, las acciones del administrado no subsanan el presente hecho imputado.
- (iv) El administrado no ha presentado ninguna prueba que sustente su afirmación; por tanto, constituye una mera declaración de parte que por sí sola carece de valor probatorio, además, se debe tener en cuenta que era época de estiaje cuando se llevó a cabo la supervisión y de las fotografías tomadas durante esta, no se registraron días lluviosos, por el contrario, se advierte que los días eran soleados; por lo que, en la línea de lo que alega el administrado, no debería presentarse caudal en el canal de conducción, pero durante la supervisión se observó que presentaba un caudal aproximado de 2.9 L/s, lo cual configura un flujo considerable; por tal motivo, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.



17

Página 10 del documento que se encuentra en el siguiente link:
<https://www.indeci.gob.pe/objetos/secciones/MTc=/MjI0/lista/OTk0/201708091706381.pdf>



- (v) Finalmente, es importante resaltar que el administrado no ha presentado alegatos referidos directamente al hecho que es materia de imputación, es decir, no recircular la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, ni ha aportado medios probatorios que acrediten que dicha conducta ha cesado en la actualidad.
36. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
37. De otro lado, mediante el segundo y tercer escrito de descargos, el cual contiene los alegatos manifestados en la audiencia de informe oral, el administrado reitera los alegatos presentados en su primer escrito de descargos y agrega que, de acuerdo al estudio hidrogeológico presentado como parte del instrumento de gestión ambiental, se estimó que los afloramientos hacia la mina Santander alcanzarían un máximo de 150 l/s a una profundidad de 300 m, sin embargo, dicho pronóstico no se cumplió y de manera imprevista se advirtió un incremento de agua significativo en la unidad minera Santander.
38. Precisa que, ante este hecho totalmente fortuito, la empresa se vio imposibilitada de recircular todo el volumen hídrico por haber rebasado las previsiones contempladas en el instrumento de gestión ambiental. Manifiesta que como consecuencia de ello, actualmente el agua de la mina se está descargando a la presa Llacsacocha para sedimentar los sólidos y luego se descarga al pique la Cuñada y de ahí al río Baños.
39. Para acreditar lo antes señalado, presenta un informe elaborado por un especialista en hidrogeología, quien sustenta la naturaleza de este tipo de estudio y el grado de incertidumbre, de lo cual, manifiesta que, se puede concluir que no son responsables por la crecida de las aguas.
40. Al respecto, se precisa que el administrado no ha presentado documentación que acredite que durante el desarrollo de la supervisión ocurrió un incremento de agua significativo en la unidad minera Santander mayor al previsto en el estudio de hidrogeológico del instrumento de gestión ambiental, al cual podría calificarse como un hecho fortuito.
41. Por tanto, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas que sustenten sus alegaciones, en el presente caso, únicamente se tiene una declaración de parte que por si sola carece de valor probatorio.
42. Respecto al informe elaborado por un especialista en hidrogeología presentado por el administrado, luego de su revisión, se advierte que éste está orientado a demostrar que los estudios hidrogeológicos presentan cierto grado de incertidumbre (y que es variable en el tiempo) en los estimados de ingreso de agua subterránea a la mina y la zona de descenso de la napa freática; por lo que, no pueden ser previstos con exactitud.
43. No obstante, en el presente caso no se está cuestionando el grado de exactitud del estudio de hidrogeología que sustenta el instrumento de gestión ambiental, cuestión que le compete únicamente a la autoridad certificadora, sino al incumplimiento de una obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental, referida a la recirculación de la totalidad del agua residual industrial



proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, hecho que el administrado reconoce, no obstante, atribuye al incremento de agua mayor al previsto en la unidad minera Santander.

- 44. Por tanto, teniendo en cuenta que el estudio de hidrogeología no está enfocado a describir o analizar el detalle de las condiciones existentes del ingreso de aguas subterráneas a la mina que habría ocurrido durante la supervisión, no permite sustentar su afirmación y, en consecuencia, no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.
- 45. De otro lado, manifiesta que, sin perjuicio de lo anterior, actualmente tiene en curso una modificación al estudio de impacto ambiental, en el cual se contempla tratar todo el agua de mina a través de una PETAR. Precisa que las gestiones vinculadas a este procedimiento datan desde antes que ocurriera la supervisión y la demora en su evaluación no es imputable a ellos, pues absolvieron todas las observaciones de manera oportuna.
- 46. Al respecto, si bien la modificación al estudio de impacto ambiental, denominada "Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Explotación de Mina Santander", contempla la ampliación del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina (STAM) en 2 etapas (330 l/s y 500 l/s), el objetivo de la modificación está referida a la profundización de sus operaciones a través de métodos subterráneos hasta el Nv. 4090, siendo la referida ampliación del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina (STAM) en 2 etapas, una forma de control de las descargas subterráneas producto de la profundización anteriormente señalada, conforme se muestra a continuación:

2. DESCRIPCION DEL PROYECTO

2.3 Objetivo del Proyecto Minero y del Estudio

2.3.1 Objetivo del Proyecto Minero

TPSAC para continuar con el desarrollo minero del Proyecto de Explotación Mina Santander, requiere profundizar sus operaciones en los tres cuerpos mineralizados (Magistral Norte, Magistral Centro y Magistral Sur) que actualmente explota a un ritmo de producción de 2500 TMD, a través de un sistema de explotación subterránea, hasta el Nv 4090.

Para desarrollar el Proyecto es necesario controlar las descargas de agua subterránea producto de la profundización, por lo que TPSAC se ve en la necesidad de ampliar su sistema de tratamiento de agua de mina (STAM) mediante la incorporación de un nuevo sistema de pozas las que se desarrollarán en 2 etapas: la primera etapa, tratará el agua de mina hasta 330 L/s y la segunda hasta 500 L/s; asimismo, requiere optimizar ~~su sistema de tratamiento de agua potable (STAP) mediante el mejoramiento~~

Fuente: Tercer escrito de descargos.

- 47. Asimismo, de la revisión de la antes mencionada modificación, se observa que no se menciona en ninguna parte que exista un incremento de las aguas que motive la modificación del instrumento de gestión ambiental; por tanto, lo señalado por el administrado ha sido desvirtuado y, en consecuencia, no desvirtúa la presente imputación ni lo exime de responsabilidad.
- 48. De otro lado, señala que actuaron en concordancia del principio de conducta procedimental, pues sostuvieron diversas reuniones con las autoridades administrativas competentes para manifestar lo ocurrido y solicitar la imposición



A



de una medida administrativa, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta por parte del OEFA, demora que no le resulta imputable.

49. Sobre el particular, la comunicación del incremento del agua en la unidad minera Santander, así como la solicitud de imposición de una medida administrativa, fueron presentadas el 19 de mayo de 2017, es decir, un año después de detectado el hecho materia de imputación; por tanto, a partir de la referida comunicación, no es posible establecer que el incremento de agua ocurrió durante la supervisión y, en consecuencia, no tiene incidencia sobre la presente imputación materia de evaluación.
50. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que, el manejo inadecuado de un efluente minero (agua de mina), descargado al ambiente, podría alterar la calidad del suelo (erosión, pérdida), el agua superficial (quebrada Santander) y subterránea (modificación de pH, aporte de metales pesados, sólidos suspendidos), así como la flora y fauna de la zona.
51. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
52. Dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**



III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no dispuso los 07 isocontenedores que contenían el aditivo MACFAST en un área impermeabilizada que contará con un sistema de contención adecuado

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

53. De acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas peligrosas debe contar con sistemas de contención secundaria, siendo el propósito de estos sistemas retener y permitir recuperar, ante posibles derrames, toda la sustancia que es almacenada en el contenedor principal, a fin de evitar su derrame, así como la afectación, a otras áreas.



54. Asimismo, como se señala en la norma antes mencionada, la capacidad de retención del sistema de contención debe ser del 110%; por lo que, se afirma que este sistema debe contener toda la sustancia que es almacenada e incluso tener una capacidad para manejar un 10% adicional.

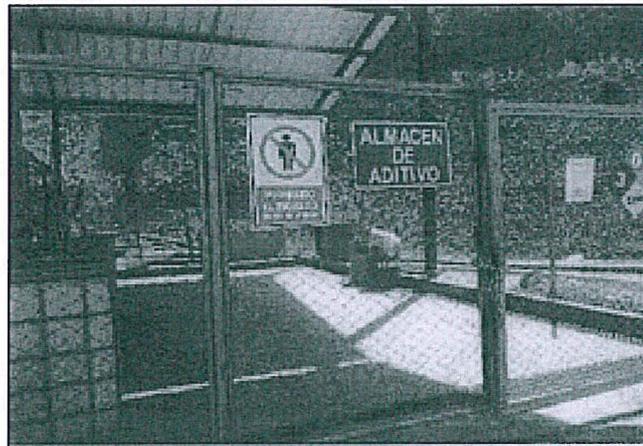
A

55. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

56. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó que siete isocontenedores que contienen el aditivo MACFAST en el almacén de materiales de la empresa Empresa Contratista JRC, se encontraban dispuestos sobre una parihuela y a su vez dispuestos sobre el suelo. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 68 al 70 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar¹⁸.
57. En el Anexo del Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no había dispuesto los 07 isocontenedores que contenían el aditivo MACFAST en un área impermeabilizada y que contara con un sistema de contención adecuado.
58. No obstante, mediante el escrito con Registro N° 64893 del 19 de setiembre del 2016, en respuesta al Informe Preliminar, el administrado presentó una fotografía en la que se observa que el almacén de aditivos, donde se colocan los isocontenedores, cuenta con un sistema de contención secundaria, conforme se muestra a continuación:

Almacén de aditivos



Fuente: escrito con Registro N° 64893 del 19 de setiembre del 2016

59. Teniendo en cuenta ello y que durante la supervisión no se observó que se haya producido un daño real que deba ser revertido o mitigado, dichas acciones acreditan la subsanación del presente hecho imputado.
60. Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en

¹⁸ Páginas 34 al 35 del documento denominado "Panel Fotografico Santander", que obra el folio 20 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."



adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

61. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con disponer los siete isocontenedores que contenían el aditivo MACFAST en un área impermeabilizada que contará con un sistema de contención adecuado, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
62. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2346-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 6 de agosto de 2018, mientras que la fotografía presentada por el administrado data del 19 de setiembre de 2016.
63. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos presentados por el administrado.
64. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó un adecuado sistema de contención para el almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Obligación ambiental asumida por el administrado



20

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



65. De acuerdo a lo señalado en el EIA Santander 2012²¹, se desprende que el depósito de combustible que contenga los tanques de almacenamiento de combustible deberá estar protegido contra posibles derrames, asimismo, contará con un sistema de contención de derrame equivalente al 110% de la capacidad del tanque más grande y deberá estar impermeabilizado en el fondo y en los lados de dicho depósito. Igualmente, se deberán realizar las inspecciones que tendrán como objetivo verificar la existencia de escapes o deterioro del sistema que pudiera causar un derrame.

66. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

67. De conformidad con lo consignado en Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó que al sistema de contención del almacén de combustible, que cuenta con un área de 36 m² aproximadamente y que contiene dos tanques de 4000 galones de capacidad cada uno, presenta un orificio en la parte baja, por el cual es conducido una tubería de dos pulgadas con dirección hacia el surtidor. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 71 al 74 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar²².

68. En el Anexo del Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no había implementado un adecuado sistema de contención para el almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



69. No obstante, de acuerdo con la fotografía presentada por el administrado mediante el escrito con Registro N° 64893 del 19 de setiembre del 2016, en respuesta al Informe Preliminar, se advierte que subsanó la presunta conducta infractora analizada, pues se constata que selló el orificio que se presentaba en la parte baja del almacén de combustibles y durante la supervisión no se observó un daño real que deba ser revertido o mitigado.

70. Teniendo en cuenta ello, se reitera que de acuerdo a lo señalado en el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad administrativa

71. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un adecuado sistema de contención para el almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su instrumento

²¹ EIA Santander 2012
"6.4.1.2.8 Manejo de Residuos
(...)

Manejo de Combustible

(...)

- Se contará con un depósito de combustible, donde los tanques de almacenamiento de combustible estarán protegidos contra posibles derrames, debiendo adoptarse las siguientes medidas de control:

- Presentar un sistema secundario de contención de derrames que tenga un volumen de almacenamiento Equivalente al 110% de la capacidad del tanque más grande, que debe llevar una cobertura impermeable en el fondo y en los lados.

(...)

Para verificar si existen escapes o deterioro del sistema que pudiera causar un derrame, se harán inspecciones periódicas de los tanques."

²² Páginas 36 al 37 del documento denominado "Panel Fotografico Santander", que obra el folio 20 del Expediente.



de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

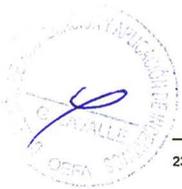
72. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2346-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 6 de agosto de 2018, mientras que la fotografía presentada por el administrado data del 19 de setiembre de 2016.
73. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos presentados por el administrado.
74. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.



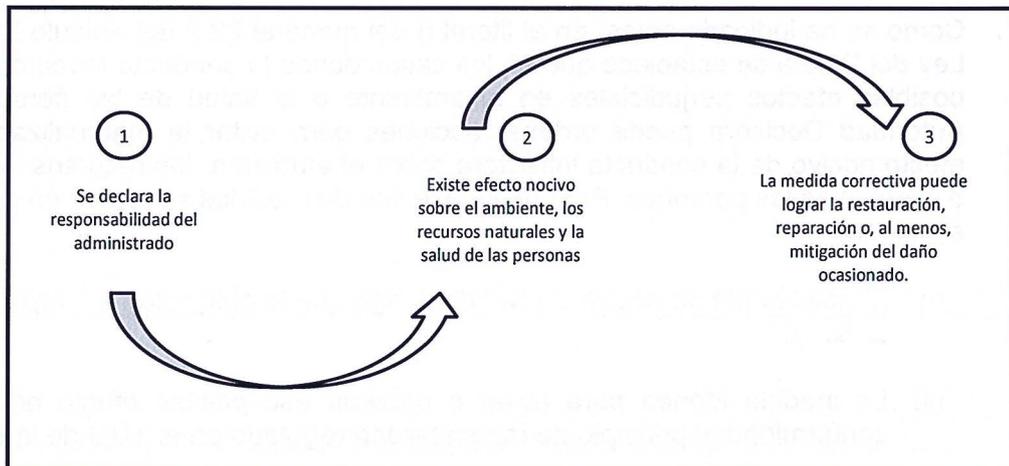
²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios

77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

83. El presente hecho imputado está referido a que el administrado implementó una tubería de 4" conectado a la poza de recuperación de lodos de la planta *shotcrete* el cual estaba direccionado hacia la quebrada Santander, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

84. Cabe precisar que el manejo inadecuado de un efluente minero (efluente proveniente de la poza de colección de lodos de la planta *shotcrete*), el cual, por sus características propias de origen (manipulación de relaves mineros) podría generar efluentes ácidos (DAR) con contenidos de metales y sólidos suspendidos, los cuales descargados a la quebrada Santander podrían generar la alteración de la flora y fauna de este cuerpo receptor, además, la alteración del pH, el aporte de metales y solidos suspendidos.

85. Ahora bien, conforme ha sido desarrollado en la presente Resolución, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de su conducta, en la medida que no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la limpieza y remediación por donde discurrieron los lodos (canal de tierra) y que fueron descargados a la quebrada Santander, situación que fue advertida durante la supervisión.

86. En consecuencia, el efecto nocivo antes descrito no ha sido revertido ni mitigado; por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó una tubería de 4" conectado a la poza de recuperación de lodos de la planta <i>Shotcrete</i> el cual estaba direccionado hacia la quebrada Santander, incumpliendo lo establecido en su	El administrado deberá acreditar la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe -adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, además, de los informes de ensayo correspondientes- sobre



A



instrumento de gestión ambiental	valores con muestras blanco.		la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como reportar el monitoreo de sedimento/suelo de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.
----------------------------------	------------------------------	--	--

- 87. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado que actualmente el administrado cuenta con personal, equipos, y materiales en la zona; por tanto, un plazo de cuarenta (40) días hábiles es razonable para que el administrado pueda ejecutar actividades tales como: (i) planificación de los trabajos (autorizaciones, licitación, logística), (ii) retiro de los lodos (relaves), (iii) monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada y presentación de resultados.
- 88. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

- 89. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



- 90. Cabe precisar que el manejo inadecuado de un efluente minero (agua de mina), descargado al ambiente, podría alterar la calidad del suelo (erosión, pérdida), el agua superficial (quebrada Santander) y subterránea (modificación de pH, aporte de metales pesados, sólidos suspendidos), así como la flora y fauna de la zona.

- 91. Ahora bien, conforme ha sido desarrollado en la presente Resolución, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de su conducta, en la medida que no ha aportado medios probatorios suficientes que acrediten que realiza la recirculación de totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación Nv.4580, ni la remediación del área afectada por la descarga del efluente.



- 92. Además, respecto a la comunicación realizada en el año 2017, referida al incremento de agua en la unidad minera Santander, es preciso indicar que a la fecha no se tiene información precisa que permita corroborar que dicha situación se mantenga en el tiempo, pues los niveles de infiltración de agua subterránea son susceptibles de variación debido a factores, tales como, la fluctuación en la intensidad de precipitaciones, variación del nivel freático, cambios localizados en los acuíferos y en la dirección del flujo, características del método de explotación utilizado, entre otros; por lo que, al no tener certeza de la situación actual de dichos niveles de flujo, no se puede considerar que el administrado se encuentre actualmente imposibilitado de cumplir con la obligación de recircular la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación Nv.4580

A

- 93. En esa línea, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción



administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

94. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
95. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
96. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁹.
97. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
98. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



29

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar que realiza la recirculación total del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, así como, la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados y georreferenciados, además, de los informes de ensayo correspondientes— sobre la recirculación total del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, así como, la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, finalmente, reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.

99. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha considerado que actualmente el administrado cuenta con personal, equipos, y materiales en la zona; por tanto, un plazo de sesenta (60) días hábiles es razonable, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado realizar actividades, tales como: (i) planificación de los trabajos (autorizaciones, licitación, logística), (ii) retiro de los lodos (relaves), (iii) monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada y presentación de resultados.

100. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trevali Perú S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2346-2018-OEFA/DAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



[Handwritten signature]



Artículo 2°.- Ordenar a **Trevali Perú S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Trevali Perú S.A.C.** por el hecho imputado que consta en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2346-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Trevali Perú S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Trevali Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Trevali Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Trevali Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Trevali Perú S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

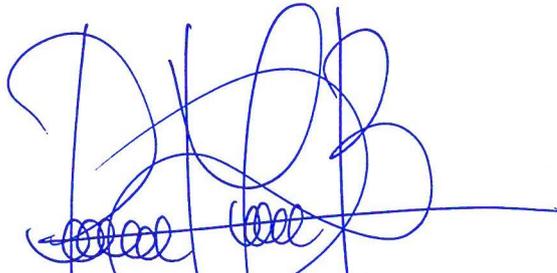
(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/ycl/mme

A